



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho informando el día 01 de junio de 2021, actuando mediante apoderado judicial, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2015018600**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- presentó recurso de reposición en subsidio apelación con el auto de fecha 27 de mayo de 2021 (archivo 02 del exp. Digital), mediante el cual se **repuso** el ordinal séptimo del auto del 31 de enero de 2020 en que se había admitido el llamamiento en garantía para en su lugar **negar** el llamamiento en garantía formulado por la accionada ADRES en contra de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SEVIS SAS- y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -GRUPO ASD S.A.S., quienes conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014 y en consecuencia se ordenó la DESVINCULACIÓN de las sociedades que conforman la UT FOSYGA 2014 así como las que conforman el CONSORCIO SAYP 2011, en calidad de demandados y de la empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por haber sido traída al proceso a través del llamamiento en garantía que hubiera hecho la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Señaló el apoderado de la ADRES que como quiera que en el presente proceso se cuestiona el proceso de auditoria de los recobros adelantado por la Unión Temporal FOSYGA 2014, es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía, pues en virtud del contrato 043 de 2013, esa unión temporal deber responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

Empieza el despacho por advierte que de acuerdo con el artículo 63 del CPTSS “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Requisito que se encuentra cumplido como quiera que una vez revisado el auto recurrido se tiene que el mismo fue notificado por estado el 28 de mayo de 2021 (archivo 01 del exp. Digital), y que el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la ADRES fue presentado el día 01 de junio de 2021, es decir, dentro de los dos días siguientes, razón por la cual este Despacho entiende que el recurso fue oportunamente interpuesto.

No obstante, como quiera que el auto impugnado en recurso de reposición decidió una reposición en contra del auto de fecha 31 de enero de 2020, conforme el artículo 318 del CGP no es procedente, como quiera los puntos de inconformidad en el señalados ya fueron analizados en el auto anterior y no se expusieron puntos nuevos no decididos en el anterior, razón por la que se concederá, en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ADRES, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de conformidad con lo normado por el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de mayo de 2021 proferido dentro del presente proceso, por medio del cual se "REPONER el ORDINAL SÉPTIMO del auto del 31 de enero de 2020 y notificado en estados del 03 de febrero de 2020, para en su lugar NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- en contra de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SEVIS SAS- y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -GRUPO ASD S.A.S., quienes conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014, conforme se indicó en la parte motiva" y se ordenó la desvinculación de las sociedades que conforman la UT FOSYGA 2014 así como las que conforman el CONSORCIO SAYP 2011, en calidad de demandados, y de la empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por haber sido traída al proceso a través del llamamiento en garantía que hubiera hecho la Unión Temporal FOSYGA 2014.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la ADRES en contra de dicha providencia, en el efecto **SUSPENSIVO**. Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1dc4cb2a21792f7d7c8f8710467eee0066dad054ab2e38b9d91602d881213f

Documento generado en 28/07/2021 03:55:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 29 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de julio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410501120180065901

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en proveído anterior se admitió el grado jurisdiccional de consulta. De este modo, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional **y seguidamente** con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional **y seguidamente** con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3° *ibídem*.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69a45de0e4bb4988f09ecdca5d8ec22741c942c05c215f33bd7b51bcaae250b

Documento generado en 28/07/2021 03:55:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 29 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de julio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200033900

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que lo procedente sería entrar a estudiar la subsanación de la presente demanda; sin embargo, se evidencia que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

Los señores **MAURICIO TRILLOS PICO, SANTIAGO TRILLOS CLAVIJO** y **NICOLÁS TRILLOS CLAVIJO**, por intermedio de apoderada judicial, interpusieron Demanda Ordinaria Laboral en contra de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** En la anterior, pretende la parte demandante se declare que, como consecuencia del incumplimiento contractual, se causaron daños y perjuicios materiales y, solicita se condene a la entidad demandada a rembolsar los costos de los gastos médicos que se cubrieron del 17 de enero de 2019 al 30 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se relata en la demanda que el señor **MAURICIO TRILLOS PICO** es beneficiario del contrato de medicina prepagada No. 10-10-67 suscrito entre su hijo **SANTIAGO TRILLOS CLAVIJO** y la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**

Añadió que, el señor **MAURICIO TRILLOS PICO** ingresó el 30 de diciembre de 2018 por urgencias a la Clínica del Country en la ciudad de Bogotá D.C. y fue diagnosticado con una oclusión intestinal, quedando hospitalizado desde esta fecha. Sin embargo, la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** se negó autorizar la hospitalización del prenombrado, argumentando que la patología diagnosticada se entendía como una preexistencia de la obstrucción intestinal por adherencias, apendicectomía y laparotomía, a pesar de que esta no fue enunciada expresamente por parte de la entidad al momento de suscribir el contrato.

Por lo anterior, la parte demandante tuvo que asumir los gastos de hospitalización y gastos médicos, los cuales fueron cancelados por los señores **NICOLÁS TRILLOS CLAVIJO** y **SANTIAGO TRILLOS CLAVIJO**.

Teniendo en cuenta el petitum de la demanda, se trae a colación el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se determinan los asuntos para los cuales tiene competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se advierte que el legislador dispuso que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral solamente es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, excepto de aquellos de los que involucren servidores públicos y también los conflictos que se susciten en virtud de la prestación de los servicios de la seguridad social que se emanen entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, o los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Teniendo en cuenta la competencia de los jueces del trabajo, debe mencionarse que en el asunto bajo revisión se suscribió un contrato con la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** por lo que, en principio, los Jueces Laborales carecerían de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se debe precisar que el servicio de medicina prepagada tiene como objetivo brindar a los usuarios un plan adicional de atención en salud el cual, si bien hace parte del sistema integrado de seguridad social en salud, es opcional y se rige por un esquema de contratación particular.

En el artículo 2.2.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 define que la medicina prepagada como "*el sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme el presente capítulo, para la gestión de la atención médica y de la prestación de los servicios de salud y/o para atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado*".

Ahora bien, en varios pronunciamientos de la H. Corte Constitucional como en las Sentencias T - 802 de 2013, T - 412 A del 2014 y T - 507 de 2017 se indicó que, para debatir controversias derivadas de contratos de medicina prepagada, se ha considerado que como quiera que su finalidad es ofrecer al afiliado "*un plan adicional de atención en salud, el cual, si bien parte del sistema integrado de seguridad social en salud, es opcional y se rige por un esquema de contratación particular*", deberá ser adelantado de conformidad con las normas civiles y comerciales vigentes.

En este orden de ideas, se advierte que las pretensiones surgen del incumplimiento de una obligación que surgió de una relación contractual, pues solicita la parte demandante se declare que la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** incumplió el objeto contractual y, en consecuencia, se debe condenar al reembolso de los gastos de los servicios médicos y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. Razón por la cual, estas peticiones se escapan de las pretensiones que son propias del Sistema de Seguridad Social en Salud y hace parte de un compromiso económico adquirido entre particulares que, como se señaló anteriormente, se rigen de conformidad con las normas civiles y comerciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, se debe indicar que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social prevé que la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, solo conoce las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social y en razón a que las pretensiones del libelo en nada refieren a esta clase de asuntos, le corresponde a la especialidad civil, asumir el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, a partir del presente proveído, el Despacho declara su falta de competencia para conocer del presente asunto y dispone la remisión a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda interpuesta por **MAURICIO TRILLOS PICO, SANTIAGO TRILLOS CLAVIJO y NICOLÁS TRILLOS CLAVIJO** contra la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de69e4820bf67132901718263a8d467b8579d790e83c2d4a208ba5d40ed80a8

Documento generado en 28/07/2021 03:55:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 29 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de julio de 2021. Ingresa proceso al despacho para correr traslado para los alegatos de las partes.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410501020200041401

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en proveído anterior se admitió el grado jurisdiccional de consulta, por lo que se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional **y seguidamente** con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3º *ibidem*.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional **y seguidamente** con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3º *ibidem*.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

ODFG Proceso No. 10-2020-414-01

JUEZ
JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b78df35be2acdc5d1b33ff1d5e0bedcaf136a3438dfe6f522e610b2c067696

Documento generado en 28/07/2021 03:55:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 29 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210005300

Observa el Despacho que la SALA PLENA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante proveído del 24 de agosto de dos mil 2020 ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. En este sentido, sería procedente ordenar la adecuación de la demanda para su correspondiente estudio, pero se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para adelantar el presente trámite procesal.

DEMANDA INTERPUESTA

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en su calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en su condición de mandataria con representación de la **FIDUPREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**, en la que se pretende:

"1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 032 del 04 de junio de 2019, expedida por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**, de la cual esta última es vocera y administradora, mediante la cual se reconoció un cálculo actuarial, a favor de **DARÍO TREJOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.888.613, en su calidad de ex trabajador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada.

2. Que como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho se ordene a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a su mandataria con representación **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, que con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**, se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan -indexada- la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.483.695)**, girada por la **FEDERACIÓN** en favor de **DARÍO TREJOS GONZÁLEZ** por concepto de cálculo actuarial, o la suma que resulta probada en el proceso, con ocasión de la resolución cuestionada, expedida por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**.

3. Que se condene a las demandadas a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas -incluidas las agencias en derecho- del presente proceso".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se relató en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los antecedentes de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. LIQUIDADA**, así como las órdenes que se impartieron por la H. Corte Constitucional, en especial en la decisión SU - 1023 de 2001. A su vez, se indicó que en ejercicio de las facultades que se consagraron en el contrato de mandato y en aras de dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada, el representante legal de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** expidió la Resolución No. 032 de 2019. En el referido acto administrativo se precisó en los antecedentes que, las obligaciones económicas o pecuniarias que se desprendieran de los actos administrativos expedidos por el mandatario en función del mandato deberán ser pagados por intermedio del **PANFLOTA** con cargo a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

Con base en ese fundamento, indicó que **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** refirió que el señor **DARÍO TREJOS GONZÁLEZ**, instauró proceso ordinario laboral ante el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la decisión proferida fue modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., absolviendo a las demandadas **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** de las pretensiones de la demanda y se condenó a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DE CAFÉ**, a trasladar el valor del cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante **DARÍO TREJOS GONZÁLEZ**, por el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 1973 al 7 de junio de 1985 con destino y a satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En atención a la decisión adoptada, **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** ordenó dar cumplimiento a las mismas y reconoció las sumas correspondientes al cálculo actuarial por los tiempos laborados ante la extinta compañía de inversiones Gran Colombia S.A., por los periodos comprendidos entre el 19 de agosto de 1973 al 01 de junio de 1985.

A su vez, indicó que el acto administrativo fue notificado a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** el día 17 de junio de 2019 y contra la misma no se interpuso recurso de apelación, dada la advertencia de **ASESORES EN DERECHO** sobre la no procedencia de recursos.

Ahora bien, surtido el reparto, correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Veintidós (22) Administrativo – Sección Segunda Oral de Bogotá D.C., en el que mediante proveído del 05 de diciembre de 2019 se declaró sin competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto) (fl. 44 a 46 del plenario).

De conformidad con lo anterior, se asignó por reparto el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo - Sección Cuarta Oral de Bogotá D.C., en el que mediante proveído del 28 de enero de 2020 suscito conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 52 a 55 del plenario). Finalmente, dicha corporación mediante auto 24 de agosto de 2020 ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) (fl. 66 a 80 del plenario).

En el anterior proveído, argumento la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocerán de las controversias que se presenten respecto de la prestación de los servicios de la seguridad social que sean causadas por los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.

Aunado, puso de presente que la Jurisdicción Ordinaria Laboral debe conocer del presente asunto, toda vez que fue quien conoció y ante la cual se sometió lo relacionado con las obligaciones derivadas de la relación laboral del señor **DARÍO TREJOS GONZÁLEZ** y la extinta **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.** (contrato de trabajo), toda vez que la Resolución No. 032 del 04 de junio de 2019, que se demanda la nulidad, fue expedida en cumplimiento de la Sentencia emitida el 29 de septiembre de 2018 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. modificada el 31 de enero de 2019 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Ahora bien, poniendo de presente el petitum de la demanda, esta juzgadora de entrada considera que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del presente asunto, toda vez que el artículo 238 de la Constitución Política dispone:

“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”
(Subrayado fuera del original).

De igual forma el legislador en el numeral 3 del artículo 155 ibidem dispuso que los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerán de todos aquellos asuntos en los que se pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de cualquier autoridad, que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, se tiene por sentado que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** busca la revocatoria de un acto administrativo y el restablecimiento de los derechos económicos de dicha entidad, lo cual conlleva a considerar que la jurisdicción del presente asunto debe recaer en el Juez Administrativo.

Además, nótese como de los fundamentos de derecho se desprende la intención del demandante de cuestionar la legalidad del acto administrativo, en razón a que la entidad que lo expidió carecía de competencia porque desborda el carácter temporal, transitorio y material de las órdenes impartidas por la H. Corte Constitucional. A su vez, señaló que no estaba facultada para expedir actos administrativos mediante los cuales reconociera derechos por fuera del proceso de liquidación obligatoria de la CIFM y que no hayan sido reconocidos de conformidad con las instrucciones impartidas por la H. Corte Constitucional.

De igual forma, reitera esta juzgadora que el artículo 2 del C.P.T. y S.S., se determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Subrayado fuera del original)

De lo anterior, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, mas no puede conocer de aquellos asuntos donde se ponga en juicio la legalidad de los actos administrativos que puedan expedir las entidades públicas y/o particulares que desempeñen funciones públicas, máxime cuando se debate su legalidad por la falta de competencia de la entidad que profirió el mismo, lo que en últimas conllevaría a su nulidad.

Dicho de otro modo, el Alto Tribunal Constitucional determinó que las controversias relacionadas con el sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993 son competencia de los jueces del trabajo. Sin embargo, en decisión C - 111 del 2000, en la que se reiteró lo dispuesto en el Expediente 12289 del 06 de septiembre de 1997, se mencionó que:

“Sobre el particular y como cuestión final del análisis hasta aquí expuesto, es oportuno traer a colación algunos criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, citada en la Vista Fiscal, en el cual, luego de establecer la conveniencia de la atribución de la competencia a la jurisdicción del trabajo, tantas veces aludida, precisó los alcances que debe presentar la misma, los cuales comparte esta Corte en su totalidad:

“1. Cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción "seguridad social integral" más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el legislador, tales como los juicios derivados de responsabilidad estatal de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo o los procesos de naturaleza civil o comercial.

2. Las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, son en esencia las atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100.

3. Corolario de lo anterior es que dentro de tal denominación no están incluidas las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bajo dichos lineamientos jurisprudenciales, al revisar el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, la norma es clara en señalar unos límites a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social. Dicha norma determina que los Jueces del Trabajo conocen de aquellos conflictos que se generan por la **prestación de los servicios de la seguridad social** en pensiones, salud y riesgos laborales entre los usuarios beneficiarios empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, mas no de los que se cuestione la legalidad y eficacia de un acto administrativo por falta de competencia para proferirse.

En ese sentido, se tiene que el presente asunto no se circunscribe en obligaciones derivadas de la relación laboral de **DARÍO TREJOS GONZÁLEZ** y la extinta **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.** De hecho, lo que se pretende con la presente acción es debatir la legalidad del acto administrativo mencionado por la falta de competencia por parte de quien profirió los mismos y la posible controversia que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** pudo haber desarrollado en sede administrativa.

De acuerdo con los argumentos planteados, la jurisdicción para conocer el presente proceso radica en los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., razón por la que se suscitará el conflicto negativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta de por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en su calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en su condición de mandataria con representación de la **FIDUPREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con la **SALA PLENA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

af908d24200e0ec7044823fd40054cfed6b38b7fd98f6a092d2110372da96036

Documento generado en 28/07/2021 03:55:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 29 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por JOSÉ DEL CARMEN AYALA VARGAS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210009500

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JOSÉ DEL CARMEN AYALA VARGAS, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En la pretensión con relación a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMÓN BOLÍVAR LTDA del numeral 2, deberá señalarse de manera concreta que aportes pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral pretende se reconozcan y paguen. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad. Así mismo, se le advierte al libelista que, en caso de ser diferentes emolumentos, deberán formularse en numerales diferentes.
2. Frente a la prueba testimonial de los señores JORGE ELIECER CHACÓN ARIZA y JOSÉ ÁLVARO CAMARGO, deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba. A su vez, deberá indicarse la dirección electrónica de los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C - 420 de 2020.
3. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA data del 30 de mayo del 2019. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue nuevamente con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ DEL CARMEN AYALA VARGAS** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BIBIANA AGUIRRE MORALES**, identificada con C.C. No. 52.793.001 y T.P. No. 134.805 del C. S. de la J., como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

apoderada del señor **JOSÉ DEL CARMEN AYALA VARGAS**, de conformidad con el poder obrante entre folios 14 a 15 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a764d3eba733f25a1765f59e8301340862e163fa4fd3d13e8bbca5742484d96f

Documento generado en 28/07/2021 03:55:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 29 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por MIRYAM SOFIA CORTÉS MOGOLLÓN.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210009700**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MIRYAM SOFIA CORTÉS MOGOLLÓN, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 4 de plenario, conferido por la señora MIRYAM SOFIA CORTÉS MOGOLLÓN, haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo de la demandante e informando la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. El hecho 1º no es claro en su redacción, toda vez que no puede entenderse cuál es el empleador de la demandante y/o con quien se suscribió contrato, por tanto, deberá dejarse expresado con precisión dicha situación. De igual manera, y en atención a lo anterior, se deberá ajustar las pretensiones, toda vez que en unas se solicita declaraciones como empleadores y en otras condena como socios gestores, sin que sea claro si la pretensiones condenatorias son dirigidas en solidaridad o de manera directa como empleadores.
3. Los hechos de los numerales 1, 5, y 14 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. En el hecho del numeral 4 deberá señalarse de manera concreta con cual establecimiento de comercio se llevó a cabo la labor contratada, como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte y esta sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio.
5. En el hecho del numeral 23 deberá señalarse de manera concreta que prestaciones sociales no pago el empleador a la señora MIRYAM SOFIA CORTÉS MOGOLLÓN en el periodo del 22 de noviembre y 31 de noviembre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de 2016, como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte y esta sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio.

6. La pretensión declarativas del numeral 1 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas.
7. En las pretensiones declarativas de los numerales 2, 3, 4 y 5, deberá señalarse de manera concreta por cuáles prestaciones sociales incurrió en mora el empleador. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
8. Los documentos "*liquidación de prestaciones sociales año 2018*" y "*liquidación prestaciones sociales año 2019*", enunciados en el acápite de pruebas, no fueron aportados con la presentación de la demanda. Por lo tanto, se deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
9. La documental obrante a folios 24, 25, 26 y 28 no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenida en cuenta.
10. Se deberá allegar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad INVERSIONES LÓPEZ Y VEGA Y CIA S. EN C., toda vez que no se aportó de manera integral el mismo.
11. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de los demandados, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 202, precisando que tratándose de personas jurídicas este debe coincidir con la del certificado de existencia y representación legal.
12. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MIRYAM SOFIA CORTÉS MOGOLLÓN** en contra de **INVERSIONES LÓPEZ Y VEGA Y CIA S. EN C., JOSÉ RAUL LÓPEZ CABALLERO** y **BETSY VEGA ORTÍZ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CLAUDIA ALEXANDRA QUESADA GARZÓN**, identificada con C.C. No. 52.089.433 y T.P. No. 218.357 del C. S. de la J., de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3ddfc213fd010cc98bbb283e3d5f08ad7cfc4e5bb37987a00c4cee3d115c40

Documento generado en 28/07/2021 03:55:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 29 de julio de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**